

Unidad





Título: La desheredación y el Proyecto de Código

Autor: Ferrer, Francisco

Publicado en: LA LEY 05/12/2013, 05/12/2013, 1 - LA LEY2013-F, 956

Cita Online: AR/DOC/3998/2013

Llama la atención que ante el avance de la autonomía de la voluntad que exhibe el Proyecto en el campo del derecho privado, incluso en el área del derecho de familia, no se haya seguido la misma política en el derecho testamentario, reconociendo al causante la facultad de desheredar al heredero legitimario que le ha inferido un grave daño moral o material.

1. La regulación autónoma de la desheredación ya aparece en el derecho de Justiniano (Novela 115 del año 542), y se denominaba "exheredación" (1): debe ser efectuada en el testamento expresando alguna de las causales que establece la ley. Las causales de desheredación de la legislación justiniana pasaron a la generalidad de los códigos modernos (2), y la concepción separada de la indignidad y de la desheredación ya quedó diseñada en esa época.

Luego el instituto es receptado en el Fuero Juzgo del siglo VII (Ley 1, Título 5, Libro 4) y en Las Partidas (Partida VI, Título VII), que en el siglo XIII siguen el derecho justiniano, se amplía en la Ley 49 de Toro, de 1505, y en la Novísima Recopilación de 1805 (Ley 5ta., Tít. 2, Libro X). (3)

2. Pero el derecho revolucionario francés (derecho intermedio) se apartó de esta tradición jurídica, y abolió la desheredación por decreto del 9 de fructidor año II (26 de agosto de 1794 (4)), y fue descartada en el Código de Napoleón (5), política que siguieron los códigos belga e italiano. Se sostuvo que siendo el régimen de legítimas de orden público no se puede dejar en manos de los testadores la privación a un heredero forzoso de ese derecho; y que la desheredación es innecesaria desde que existe la indignidad para suceder, puesto que las mismas causas lo hacen al heredero indigno de suceder al causante. También se dijo que los pleitos de esta especie eran el oprobio de las familias y el escándalo de los tribunales. Se dice que la influencia del gran jurista francés Pothier fue decisiva para que en el Código de Napoleón desapareciese la desheredación. (6)

Según esta política legislativa esta institución debe ser absorbida por la indignidad, por ser ésta más amplia, permitiendo abarcar todos los supuestos de la primera, no así a la inversa. Y habiendo elevado el legislador a causas de indignidad las principales de la desheredación, pierde ésta su importancia y razón de ser. (7) Asimismo, en la doctrina italiana se sostiene que atribuir el poder desheredar al causante implicaría subvertir el instituto de la legítima. (8) Se contempla, en consecuencia, una sola institución, la indignidad, cuyo efecto consiste en la exclusión de la herencia del sucesor que ha cometido faltas graves contra el causante, tipificadas por la ley, que deben ser alegadas y probadas por parte legitimada, y finalmente, si el juez adquiere la convicción sobre la existencia del agravio, decretará la sanción.

3. No convenció esta doctrina a Florencio García Goyena, principal autor del Proyecto de Código Civil español de 1851, quien en este tema se apartó del Código francés (9), y consideró que debe conservarse en manos del padre altamente ofendido esta arma, terrible si se quiere, pero que la impiedad del hijo hace en algunos casos necesaria. Es inmoral e inhumana, sostuvo, la ley que permite que un hijo confeso en juicio de haber atentado contra la vida de su padre, no pueda ser excluido por este infeliz padre de una herencia de que se ha hecho tan notoria y escandalosamente indigno. Los alimentos cesan por causa de ingratitud, y por las mismas causas se revocan las donaciones perfectas y consumadas, por lo cual resulta incoherente que si se admiten estas disposiciones, se excluya a la desheredación, como lo hace el Código francés. Finalmente, concluye, que si los pleitos de desheredación afligen y escandalizan, culpa será del desheredado que ha dado ocasión a ello. Por otra parte, los casos de desheredación son raros por fortuna, y no hay que temer al abuso de esta facultad restringida a casos gravísimos. Siguiendo este criterio, la desheredación fue regulada en el Código Civil español de 1889, y se mantiene actualmente (arts. 848 y ss.).

4. Vélez Sársfield, inspirado en García Goyena y en el Proyecto de Código Civil español de 1851, siguió la tradición romano-hispánica y legisló la desheredación separadamente de la indignidad (arts. 3744 a 3750).

Y esta es la tendencia de la gran mayoría de las legislaciones latinas, en las cuales la regulación de la

desheredación es autónoma y no se confunde con el régimen de la indignidad: español (art. 848 y ss.), catalán, arts. 451-17 y ss.; portugués (art. 2166 y ss.), brasileño de 2002 (art. 1961), boliviano (art. 1173 y ss.), colombiano (art. 1265 y ss.), ecuatoriano (art. 1252 y ss.), chileno (arts. 1207 y ss.), peruano (art. 742 y ss.), paraguayo (arts. 2499 y 2500), uruguayo (art. 896 y ss.). Igualmente el derecho germánico: código alemán (arts. 2333/2336), suizo (art. 477) y austriaco (arts. 768 y ss.).

En Brasil Clovis Bevilacqua [\(10\)](#) se manifestó a favor de la supresión de la desheredación por ser odiosa e inútil, pero su opinión no tuvo eco, y el instituto se mantuvo en el Código Civil de 1916 y en el vigente del año 2002.

5. No obstante, la tendencia que postula la absorción de la desheredación por la indignidad prevaleció en México y Venezuela, cuyos códigos no la contemplan. Es también el criterio seguido en nuestro país por el Anteproyecto Bibiloni, el Proyecto de 1936 y los Proyectos de 1998 y de 2012.

Pero, por otra parte, los Proyectos de 1954, art. 697, y el que recibió la media sanción de la Cámara de Diputados en 1993, mantienen la regulación independiente de la desheredación.

Cabe, entonces, preguntarse, en la perspectiva de política legislativa, si procede conservar el régimen actual de dualidad de sanciones sucesorias (indignidad y desheredación).

6. Con la doctrina argentina predominante [\(11\)](#) contestamos afirmativamente al interrogante, pues entendemos que la desheredación debe mantenerse con autonomía respecto de la indignidad, en tanto constituye un contrapeso equitativo y necesario del sistema de la herencia forzosa o legitimaria. Así lo recomendó por mayoría la Comisión de Sucesiones de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Córdoba en 2009, y por unanimidad la edición XXIV de las mismas Jornadas (Buenos Aires, UBA, 2012).

Aunque indignidad y desheredación coincidan en su finalidad, consistente en excluir de la herencia al sucesor que ha ofendido gravemente al causante, se trata de dos institutos distintos, con sujetos, eficacia, instrumentación y motivaciones diferentes.

7. Veamos cuáles han sido los fundamentos de los Proyectos que propusieron su derogación.

Bibiloni sostuvo que cubriendo la indignidad todo tipo de sucesión, carece de objeto la desheredación del heredero forzoso. La desheredación es "una maldición suprema": el hijo excluido por el testador queda infamado; excluido por la acción de los otros herederos, puede merecer su compasión y su magnanimidad. Mejor es la rehabilitación que ello envuelve. No tiene interés la sociedad en descubrir las miserias de la familia. [\(12\)](#)

La Comisión redactora del Proyecto de 1936 en su Presentación al P.E. guarda silencio sobre los motivos de la supresión de la desheredación, no obstante que se opuso a semejante reforma el Dr. Enrique Martínez Paz, miembro de la Comisión, quien sostuvo que la desheredación se regula en los Códigos Civiles más modernos, que contribuye a fortalecer la autoridad del padre, y que la indignidad debe declararse a pedido de alguna de las personas autorizadas por la ley, quienes en realidad perseguirán la exclusión del indigno con el único fin de beneficiarse con ella. Su interés pecuniario sería, pues, su razón de obrar, lo que no ocurre con la desheredación del padre. La desheredación, agregó, priva al heredero de su vocación hereditaria, en tanto que la indignidad, mientras no haya sido judicialmente declarada, no impide al heredero obrar como si no fuera indigno. [\(13\)](#)

La Comisión Redactora del Proyecto de 1998 en sus Fundamentos se limita sólo a mencionar la supresión de la desheredación, en el elenco de las modificaciones "de detalle" que refiere. [\(14\)](#) Y la Comisión Redactora del Proyecto de 2012 en los Fundamentos expresa que incorpora como causales de indignidad las causales de revocación de las donaciones, "solución que permite derogar el régimen de la desheredación, y evitar, de este modo, una doble regulación para situaciones prácticamente idénticas". [\(15\)](#)

En rigor, no convencen ni los argumentos de Bibiloni, ni los de la Comisión del Proyecto de 2012.

8. La circunstancias de que algunas de las causas de indignidad también puedan serlo de desheredación, no supone una redundancia inútil en el Código Civil. [\(16\)](#)

La indignidad es una sanción prevista por la ley, pero requiere la promoción de una demanda ordinaria por la parte legitimada y la decreta el juez, si a su criterio resulta debidamente probada la causal que se imputa al

pretendido sucesor indigno. La desheredación también es una sanción, pero la dispone el causante en su testamento, depende de su voluntad y la debe fundar en una causa legal. La indignidad opera aún sin necesidad de que sea conocida por el causante, porque se funda en su voluntad presunta; la desheredación sólo si es expresamente dispuesta por éste en su testamento. Se funda en su voluntad explícitamente manifestada. Por ello mismo, las causales de desheredación siempre deben ser anteriores al otorgamiento del testamento; las de indignidad, en general, también, pero algunas pueden producirse con posterioridad al fallecimiento del causante.

No es lo mismo que el causante desherede expresamente a un heredero, que se lo excluya por indigno mediante juicio especial. En el primer caso, hay una presunción de culpa desde que el testamento ha sido presentado al proceso sucesorio y aprobado. En el segundo, no. (17) A lo que se agrega que quien promueve el juicio, aunque puede estar animado por razones morales, seguramente estará movido por un interés pecuniario.

No es igual la situación del indigno y del desheredado desde la iniciación del juicio sucesorio: el desheredado está en principio excluido de la sucesión; el indigno no, y por eso tiene vocación sucesoria y los actos de disposición de los bienes hereditarios que realice, onerosos o gratuitos, son válidos (art. 3309).

El desheredado por virtud exclusiva de la voluntad del testador carece de título hereditario, de vocación sucesoria y de la posesión de la herencia. (18) Sólo se requiere que el testamento se hubiese presentado al juicio sucesorio y sea aprobado en cuanto a sus formas. El indigno pierde su vocación sucesoria y la posesión de la herencia recién solo con la sentencia firme que lo declaró indigno y excluyó de la herencia. De lo que se deduce que las causales de indignidad siempre han de ser probadas, requiriéndose la declaración judicial pertinente sobre la exclusión del indigno. La certeza de la justa causa de desheredación expresada por el causante en su testamento, solo hace falta probarla si fuera contradicha por el desheredado. La indignidad produce, entonces, la inhabilidad para retener los bienes adquiridos *mortis causa*, porque la sentencia que la decreta extingue la vocación sucesoria retroactivamente; mientras que la desheredación priva de entrada de la habilidad para adquirirlos, porque el desheredado carece de vocación sucesoria por voluntad del causante expresada en su testamento.

Por lo tanto, mientras en la desheredación no se declare nulo el testamento, o que el juez disponga, luego de impugnada la cláusula de desheredación, que el heredero no incurrió en causal de privación de su legítima, el desheredado carecerá de derecho a heredar. Esto no ocurre con la indignidad, que para producir ese efecto requiere la sentencia firme que decreta la exclusión hereditaria del indigno. Hasta ese momento el presunto indigno tiene todos los atributos del heredero.

Operan, entonces, de distinto modo. Vaz Ferreyra explica con claridad: "La desheredación debe hacerse en testamento válido y no requiere para su eficacia sentencia judicial. Al contrario, la indignidad no requiere para su eficacia disposición testamentaria alguna, pero debe siempre ser declarada en juicio". (19) Es decir, la indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión. Por el contrario, si el padre deshereda a un hijo, su exclusión no dependerá ya de la iniciativa de los interesados, sino que el hijo quedará excluido desde que se presente el testamento al juicio sucesorio, y si entiende que la desheredación es injustificada será él quien deba impugnarla mediante la acción pertinente.

El ámbito subjetivo de aplicación de la indignidad es más amplio que el de la desheredación: la indignidad afecta a toda adquisición por causa de muerte; todo sucesor del causante, legal o testamentario, heredero o legatario, familiar o extraño, puede ser declarado indigno. El ámbito subjetivo de la desheredación es más restringido: se priva de la vocación hereditaria solo a los herederos forzosos, es decir, a los que tienen derecho a la legítima. Solo funciona en el contexto de la sucesión legítima o forzosa.

La indignidad se purga por el perdón del ofendido manifestado en testamento (art. 3297) y por la posesión de la herencia o del legado por más de tres años (art. 3298). La desheredación se extingue por la reconciliación de ofendido y ofensor (art. 3750).

9. Esta facultad de desheredar que la ley atribuye al testador encuentra su fundamento en que la protección de los herederos legítimos tiene límites: su derecho a la legítima que le acuerda la ley se justifica por los lazos de familia que lo unen al de *cujus*, por lo cual está en alguna medida subordinado a que ellos mantengan con el causante una relación afectiva y respetuosa apropiada a los lazos de familia que los ligan. La protección acordada a los legítimos impone a éstos observar una conducta adecuada con relación al testador y al medio social. Por lo

tanto, si algunos de los herederos forzosos presuntivos rompe el vínculo de solidaridad, de lealtad, de respeto, de colaboración que moralmente presupone el parentesco en línea recta y el lazo conyugal, mediante graves ofensas físicas o éticas contra el autor de la sucesión, desaparece el fundamento moral de la condición privilegiada que tiene el heredero legítimo, y la ley autoriza al ofendido a excluirlo de su herencia. (20) El comportamiento del heredero legítimo lo debe hacer digno de que se le respete su derecho sucesorio forzoso; de lo contrario la ley le concede al causante una válvula de escape respecto de esta atribución forzosa, constituida por la desheredación. (21) La desheredación tiene así un carácter punitivo privado.

10. Constituye, por lo tanto, un instrumento razonablemente complementario del sistema de legítimas, en cuanto está previsto como sanción para el heredero forzoso que ofendió gravemente al causante. La facultad de desheredar es el correlativo de la sucesión forzosa, expresa María J. Méndez Costa, y tiende a hacer equitativo el derecho estructurado de los herederos legítimos. (22) Se justifica, efectivamente, porque si la ley de modo imperativo le asigna un heredero al causante, aún en contra de su voluntad, es justo que éste en vida tenga el medio de excluirlo si ha sido agraviado por aquel, puesto que es el único que puede medir con justeza la gravedad de la ofensa. Imponerle pasividad al causante en estos casos resulta excesivo e injusto. Por eso la desheredación no es arbitraria (23), y por ello también hay causales, como las injurias, que no son suficientemente graves como para excluir al culpable por vía de la indignidad, pero que habilitan al testador a desheredarlo. (24)

La desheredación, por lo tanto, es una consecuencia directa, lógica y justa del régimen de legítimas. (25) Por eso nace y se torna racionalmente necesaria en las legislaciones que consagran la institución de las legítimas hereditarias. Si un sistema de legítimas no se justificaría si concediera al testador la libertad de excluir de su herencia a los herederos legítimos, tampoco puede admitirse el sistema de herencia forzosa sin la presencia de un instituto que permita al testador sancionar al legítimo que no ha tenido una conducta apropiada para con él.

Y es perfectamente compatible con la indignidad, sanción que tiene un carácter más general y social, desde que todo sucesor mortis causæ puede ser pasible de la sanción, que debe decretar el juez; mientras que la desheredación tiene una índole exclusivamente familiar, pues solo funciona en el ámbito limitado de la sucesión forzosa, y depende de la voluntad del ofendido. (26) No son, como se aprecia, situaciones idénticas.

11. "La desheredación, afirmaba Martínez Paz, tiene un efecto moral en los Códigos hasta por acto de presencia. El que se sepa que existe una institución que autoriza a privar de su legítima al heredero, fortifica la autoridad del causante y modera la soberbia del heredero, a quien la ley coloca por encima de toda eventualidad". (27)

Este instituto no solo es un paliativo del sistema de legítimas, sino a la vez fortalece la posición familiar del causante, y por ello frente a la situación actual de una mayor prolongación de la vida de los seres humanos se debe vigorizar la institución en lugar de suprimirla, porque es un modo eficaz de proteger a la personas de la tercera edad y de brindarles una posibilidad de que se respete su dignidad y sus sentimientos. (28)

12. Con la solución del Proyecto de 2012, que deroga la desheredación, no tendrá el causante el medio de excluir de su herencia al heredero forzoso que lo ha ofendido gravemente, y la indignidad no le remedia la cuestión, puesto que quien podrá ejercer la acción es el heredero, si es que le interesa desplazar al indigno, y no el ofendido, o sea el propio causante, que es el único que puede medir con justeza la gravedad de la ofensa. De tal modo, si el autor de la sucesión no tiene la posibilidad legal de desheredar, podrá ocurrir que el heredero ofensor sea favorecido en la sucesión, en el caso de que ningún interesado tome la iniciativa demandándolo por el acto de indignidad. (29) Lo que ocurrirá es que ante el agravio sufrido, el causante buscará por todos los medios eludir la imperatividad de la ley, para que al fallecer quien lo ofendió no encuentre bienes en la herencia. (30)

Llama la atención que ante el avance de la autonomía de la voluntad que exhibe el Proyecto en el campo del derecho privado, incluso en el área del derecho de familia, no se haya seguido la misma política en el derecho testamentario, reconociendo al causante la facultad de desheredar al heredero legítimo que le ha inferido un grave daño moral o material.

Por eso nos parece desacertado que, sin fundamentos claramente definidos, el Proyecto se haya apartado de una muy arraigada tradición jurídica que cuenta con la aprobación de la doctrina argentina absolutamente predominante, y desconozca que la indignidad y la desheredación no son institutos sucesorios superpuestos, sino

distintos, cuyas operatorias son diferentes y responden a diversas motivaciones.

13. Es cierto que el instituto ha tenido escasa aplicación práctica, pero ello se debe fundamentalmente a la excesiva limitación de las causales. Además, no es argumento suficiente para propiciar su derogación, y, por otra parte, si se mantiene el sistema de legítimas, por razones de coherencia y de justicia la desheredación no solo no debe desaparecer, sino que deberían incrementarse considerablemente las causales, ampliando los posibilidades de que el causante pueda excluir a los legitimarios de la protección legal cuando lo han agraviado. (31)

En tal sentido las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil aprobaron por unanimidad la siguiente recomendación:

"Debe incorporarse la desheredación en el Proyecto 2012, manteniendo la indignidad y la desheredación reguladas en forma separada, como complemento del sistema de legítimas y concordando con el principio de autonomía de la voluntad testamentaria".

Se deben extender a las causales de desheredación las enunciadas en el Proyecto 2012 en materia de indignidad (art. 2281), con el agregado de poder desheredar a quien no ha cumplido la obligación legal alimentaria respecto del testador, cónyuge, descendientes y ascendientes; o por ausencia manifiesta de relación familiar entre el causante y legitimario, por una causal imputable al legitimario".

Adherimos a estas conclusiones de las cuales el actual legislador no debería prescindir sin fundamentos claros y categóricos, porque representan el criterio de la amplia mayoría de la doctrina civilista argentina, enraizado en una secular tradición jurídica de vasta proyección en el derecho comparado.

(1) El Código Civil suizo mantiene la denominación romana: exheredación (arts. 477 y ss.).

(2) Atentado contra la vida, abandono del enfermo, acusación criminal, injuria intolerable, impedir el otorgamiento del testamento, etc. Ver: SOHM-MITTEIS, Instituciones de derecho privado romano, trad. de W. Roces, Rev. de Der. Privado, Madrid, 1936, p. 562, texto y nota 1; IGLESIAS, Juan: Derecho romano, 7ma. ed., Ariel, Barcelona, 1982, parág. 177, p. 697. La necesidad de instituir o desheredar herederos suyos (hijos y esposa bajo la potestad del pater) es tan antigua como la organización de la familia romana y se remonta al mismo origen de Roma. La jurisprudencia posterior no hizo más que precisar las reglas, que aceptadas ya en la época de Cicerón, fueron modificadas por el derecho pretoriano y más tarde por Justiniano. Al comienzo se exigió que los hijos bajo la autoridad del pater debían ser desheredados expresamente, aunque sin necesidad de expresar causa, siendo nulo el testamento que omitía tal requisito; luego se exigió fundamentarla en justos motivos, que apreciaban los jueces a su arbitrio, pues en esa etapa de la evolución no se llegaron a establecer causas concretas de desheredación. Si el testador no había tenido un motivo justo para desheredar, el testamento se declaraba "inoficioso", a través de la "querella inofficiosi testamenti". Recién Justiniano en la Novela 115 estableció limitativamente las causales de desheredación, debiendo el testador indicar expresamente la causa en su testamento. Si la existencia de la causa era discutida, los instituidos debían probarla (sobre esta evolución ver JORS-KUNKEL: Derecho privado romano, trad. de L. Prieto Castro, Labor, Barcelona, 1937, parágs. 208/210).

(3) SANCHEZ ROMAN, Felipe, Estudios de derecho civil, Madrid, 1910, t. 6-2º, pp. 1096/1098.

(4) Voz Calendario, en Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe, t. 10, pp. 739/740.

(5) LAMBERT, Edouard, De l'exhérédation et de legs faits au profit d'héritiers présomptifs, Giard-Brière éd., París, 1895, ns. 308/314. En las discusiones previas a la sanción del Código Civil, Maleville defendió la posición favorable a mantener la desheredación, pero triunfó la de Tronchet, enérgico opositor a este instituto.

(6) POTHIER, Oeuvres, annotées par M. Bugnet, 3me. éd., París, 1890, t. VIII, p. 29; DEMOLOMBE, C.: Cours de Code Napoléon, París, 1879, t. XIII, n° 215 bis; CASTAN TOBEÑAS, José: Derecho civil español, común y foral, Ed. Reus, Madrid, 1975, t. VI-2º, p. 631.

(7) AZZARITI, Giuseppe, Le successioni e le donazioni, Jovene Editore, Napoli, 1990, n° 18.

(8) MESSINEO, Francisco, Manual de derecho civil y comercial, trad. de S. Sentis Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1971, t. VII, parág. 190, n° 1, pp. 197/198.

(9) GARCIA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, 1852, t. II, Apéndice n° 9, pp. 346/349. De acuerdo con este criterio: VAZ FERREYRA, Eduardo: *Tratado de las sucesiones*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1993, t. 2-vol. II, n° 279.

(10) BEVILACQUA, Clovis: *Código Civil dos Estados Unidos do Brasil Comentado*, t. 6, p. 166, citado por NADER, Paulo: *Curso de direito civil, Direito das successoes*, 4ta. Ed., Editora Forense, Rio de Janeiro, 2010, p. 406.

(11) REBORA, Juan C.: *Derecho de las sucesiones*, 2ª ed., Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1952, t. I, parágs. 99 y 101; MARTINEZ PAZ, Enrique: *Introducción al derecho a la sucesión hereditaria*, TEA, Buenos Aires, 1953, p. 368; ARIAS, José: *Derecho sucesorio*, Kraft, Buenos Aires, 1950, pp. 367/368; BORDA, Guillermo A.: *Tratado de derecho civil, Sucesiones*, 9na. ed., La Ley, Buenos Aires, 2008, t. I, n° 152, 181 y 182; POVIÑA, Horacio: *Indignidad y desheredación*, Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Tucumán, 1965, n° 127; FASSI, Santiago C.: *Tratado de los testamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1970, t. I, n° 650; ZANNONI, E. A., *Derecho de las sucesiones*, Astrea, Buenos Aires, 5ta. ed., 2008, t. 1, parág. 204 al final; PEREZ LASALA, José L., *Derecho de sucesiones*, Depalma, Buenos Aires, 1981, t. II, n° 701; MAFFIA, Jorge O.: *Tratado de las sucesiones*, actualizado por Lidia B. Hernández y Luis A. Ugarte, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, t. I, n° 166; CORDOBA-LEVY-SOLARI-WAGMAISTER: *Derecho sucesorio*, Universidad, Buenos Aires, 1991, t. I, p. 100; LOPEZ DEL CARRIL, Julio J., *Derecho de las sucesiones*, Depalma, Buenos Aires, 1991, ns. 154/156; MENDEZ COSTA-FERRER, en la obra dirigida por Atilio A. ALTERINI y Roberto M. LOPEZ CABANA, *Reformas al Código Civil*, t. 17: *Sucesiones*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pp. 90/91; AZPIRI, Jorge O., *Derecho sucesorio*, 4ta. ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006, parág. 14, pp. 163/164; PERRINO, Jorge O., *Derecho de las sucesiones*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, t. I, n° 343; WILDE, Zulema: su exposición en la Mesa Redonda sobre análisis del Proyecto de Código Civil de 1998, en *Temas de Derecho Privado*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, t. XII, Edición del Colegio de Escribanos, Buenos Aires, 2000, pp. 181/182; FERRER-NATALE: *Algunas observaciones al Proyecto de Código Civil de 1998*, en la obra dirigida por Roberto H. BREBBIA: *Estudios sobre el Proyecto de Código Unificado de 1998*, Zavalía Editor, Buenos Aires, 2001, p. 369 y sgtes. En contra, a favor de dejar solamente la indignidad: LAFAILLE, H., *Curso de Derecho Civil. Sucesiones*, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1932, t. I, n° 129; FORNIELES, S., *Tratado de las sucesiones*, TEA, Buenos Aires, 4ta. ed., 1958, n° 217; BELLUSCIO, Augusto C., *La reforma del derecho de sucesiones sancionada por la Cámara de Diputados*, LA LEY, 1994-B, 1053, n° 79, p. 1078.

(12) BIBILONI Juan A.: *Anteproyecto de Código Civil*, Ed. Kraft, Buenos Aires, 1940, t. III, p. 551.

(13) *Reforma del Código Civil. Observaciones y Actas de la Comisión*, Kraft, Buenos Aires, 1938, t. II, pp. 154/155.

(14) *Proyecto de Código Civil de la República Argentina Unificado con el Código de Comercio*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, *Fundamentos*, n° 294, p. 135.

(15) *Código Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe-Buenos Aires, 2012, p. 692.

(16) CASTAN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español*, cit., t. VI-2º, p. 632. Numerosas legislaciones al establecer las causales de desheredación remiten a las de indignidad, en tanto éstas se configuren antes de la muerte del causante, y agregan otras específicas (Código español, art. 852; catalán, art. 451-17,2-a; boliviano, arts. 1173 y 1174; peruano, art. 748; uruguayo, arts. 899 y 900).

(17) ARIAS, J.: *Derecho sucesorio*, cit., p. 168.

(18) CNCiv., sala I, 18/12/03, LA LEY, 2004-C, 824; Recomendación por mayoría de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Córdoba, 2009 (Comisión de Sucesiones); REBORA, J. C., *Derecho de las sucesiones*, cit., t. I, parágs. 101 y 106; BORDA, G. A., *Sucesiones*, cit., t. I, n° 167 y 169; ARIAS, J., *Derecho sucesorio*, cit., p. 368; ZANNONI, E. A., *Derecho de las sucesiones*, cit., t. 1, parág. 213 y 215; PEREZ LASALA, J. L., *Derecho de sucesiones*, cit., t. II, n° 710, y PEREZ LASALA, J. L. y Fernando, *Curso de derecho sucesorio*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2ª ed., 2007, n° 792; LAMBOIS, Susana, en BUERES-HIGHTON, *Código Civil*, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, t. 6-B, coment. art. 3746, pp. 15/16; PERRINO, Jorge O.: *Derecho de las*

sucesiones, cit., t. I, n° 374; FERRER, Francisco A. M., en FERRER-MEDINA, Código Civil Comentado, Sucesiones, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe-Buenos Aires, 2ª ed., 2003, t. II, coment art. 3746, p. 440; FERRER-NATALE, Indignidad, desheredación y legítima, en Revista de Der. de Familia y de las Personas, nov. 2009, p. 156.

(19) VAZ FERREYRA, Eduardo, Tratado de las sucesiones, cit., t. 2-vol. II, n° 280, p. 271, y n° 281, p. 272.

(20) PERRINO, Jorge O., Derecho de las sucesiones, cit., t. I, n° 343; DOMINGUEZ BENAVENTE, R.-DOMINGUEZ AGUILA, R., Derecho sucesorio, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, t. II, n° 1017; PUIG BRUTAU, José: Fundamentos de derecho civil, Ed. Bosch, Barcelona, 1991, t. V-3º, p. 153; LASARTE, Carlos, Derecho de sucesiones, 4ta. ed., Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 271; NADER, Paulo: Curso de direito civil. Direito das successoes, Editora Forense, Rio de Janeiro, 4ta. ed., 2010, n° 145; STEINAUER, Paul Henri, Le droit des successions, Stämpfli Editions, Berne, 2006, n° 376.

(21) SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, Derecho sucesorio, Editorial Jurídica de Chile, 3ra. ed., Santiago, 1981, n° 580.

(22) En LLAMBIAS-MENDEZ COSTA, Código Civil Anotado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, t. V-C, coment. arts. 3744/3745, n° 2, p. 346.

(23) DA SILVA PEREIRA, Caio Mario, Instituições de direito civil, vol. VI: Direito das successoes, Editora Forense, 15ma. ed., Rio de Janeiro, 2004, pp. 330/331.

(24) BORDA, G.A.: Sucesiones, cit., t. I, n° 152 y 181; VAZ FERREYRA, Eduardo: Tratado de las sucesiones, cit., t. 2-vol. II, n° 279.

(25) SANCHEZ ROMAN, Felipe, Estudios de derecho civil, cit., t. 6-2º, pp. 1094/195; DOMINGUEZ BENAVENTE, R.-DOMINGUEZ AGUILA, R., Derecho sucesorio, cit., t. II, n° 17.1, p. 1083; FERRERO, Augusto: Tratado de derecho de sucesiones, Grijley, Lima, 2002, p. 496.

(26) REBORA, J.C.: Derecho de las sucesiones, cit., t. I, parág. 101; BONET RAMON, Francisco: Compendio de derecho civil, t. V: Derecho de sucesiones, Ed. Rev. del Der. Privado, Madrid, 1965, pp. 690/691.

(27) Introducción al derecho a la sucesión hereditaria, cit., p. 368.

(28) WILDE, Zulema: su exposición en la Mesa Redonda sobre el Proyecto de Código Civil de 1998, en Temas de Derecho Privado, cit., p. 182.

(29) NADER, Paulo, Direito das successoes, cit., p. 406.

(30) AZPIRI, Jorge, La legítima en el Anteproyecto de Derecho Civil, n° III, en J.A. semanario del 15/8/12.

(31) Conf.: BORDA, G. A., Sucesiones, cit., t. I, n° 182; ZANNONI, E. A., Derecho de las sucesiones, cit., t. I, parág. 204 al final; AZPIRI, J.O. ob. y lugar citados.